



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), julio dieciocho de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	PAULA ANDREA SEPÚLVEDA MARULANDA
EJECUTADO	RENÉ DE JESÚS BERMÚDEZ CARDONA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2022-00196- 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0306 DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de estudiante de derecho, por la señora **PAULA ANDREA SEPÚLVEDA MARULANDA**, quien actúa en representación legal del niño **JUAN FELIPE BERMÚDEZ SEPÚLVEDA**, frente al señor **RENÉ DE JESÚS BERMÚDEZ CARDONA**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

HECHOS:

Ante la Comisaría de Familia Tres - Manrique de Medellín, el día 05 de mayo de 2018, los señores **PAULA ANDREA SEPÚLVEDA MARULANDA** y **RENÉ DE JESÚS BERMÚDEZ CARDONA**, acordaron una cuota provisional de alimentos, alimentaria a favor de su hijo **JUAN FELIPE BERMÚDEZ SEPÚLVEDA**, de trescientos mil pesos mensuales (\$300.000), los cuales serían consignados mensualmente los días 22 de cada mes, consignación que sería realizada a través de la empresa Gana, a nombre de la ejecutante, aclarando que el valor de la cuota alimentaria aumentaría cada años de acuerdo al IPC. Que, con respecto al vestuario, el ejecutado entregaría un vestido completo en los meses de junio, diciembre y en el mes del cumpleaños del niño. En cuanto a los gastos médicos, en caso de alguna contingencia, los ascendientes los cancelarían en un porcentaje del 50% y, en lo alusivo a los gastos escolares, en un porcentaje del 50% por cada progenitor.

Posterior al cumplimiento de los requisitos exigidos, en proveído del día 18 de abril de 2022, la parte ejecutante, hace estas,

PETICIONES:

Se libre mandamiento de pago a favor del niño **JUAN FELIPE BERMÚDEZ SEPÚLVEDA**, representada por la señora **PAULA ANDREA SEPÚLVEDA MARULANDA**, y en contra del señor **RENÉ DE JESÚS BERMÚDEZ CARDONA**, por la suma de \$7.152.629.55, al igual que por las cuotas que se causen con posterioridad; y condenar en costas al demandado.

TRÁMITE:

A través de proveído del día 09 de mayo de 2022, posterior a algunas exigencias por parte del despacho, entre otras, se libró mandamiento de pago, por un valor de **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.152.629.55)**, en contra del señor **RENÉ DE JESÚS BERMÚDEZ CARDONA**, y a favor del niño **JUAN FELIPE BERMÚDEZ SEPÚLVEDA**, representado por su madre, señora **PAULA ANDREA SEPÚLVEDA MARULANDA**, correspondientes a las cuotas alimentarias, incrementos, gastos médicos y gastos escolares, desde el mes de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2022, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, comprendiendo el mandamiento las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del 01 de abril de 2022; se reconoció personería al estudiante de derecho designado; se ordenó notificar al obligado de dicha decisión; al igual que notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, realizada éstas el día 09 de mayo de 2022.

También, en el cuaderno de medidas cautelares, a solicitud de la parte actora, se decretó el embargo del salario del señor **RENÉ DE JESÚS BERMÚDEZ CARDONA**.

El Ministerio Público, en escrito del día 10 de mayo de 2022, después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, adujo que dicha entidad estaría atenta a las resultas del proceso, una vez se trabase la relación procesal con la notificación del ejecutado, y éste ejerciera su derecho de defensa.

El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, en la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificaciones por la parte ejecutante, el día 25 de mayo de 2022, quien dentro del término legal concedido ningún pronunciamiento hizo.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **PAULA ANDREA SEPÚLVEDA MARULANDA**, en calidad de madre del niño **JUAN FELIPE BERMÚDEZ SEPÚLVEDA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **RENÉ DE JESÚS BERMÚDEZ CARDONA**, obligación que fue acordada por los representantes legales del beneficiario alimentaria, en la Comisaría Tres - Manrique de este municipio, el 05 de mayo de 2018, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **RENÉ DE JESÚS BERMÚDEZ CARDONA**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

Se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

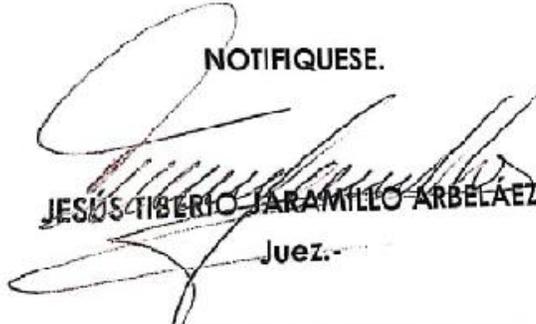
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor del niño **JUAN FELIPE BERMÚDEZ SEPÚLVEDA**, representada legalmente por su madre, señora **PAULA ANDREA SEPÚLVEDA MARULANDA**, frente al señor **RENÉ DE JESÚS BERMÚDEZ CARDONA**, por la suma de de **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.152.629.55)**, correspondientes a las cuotas alimentarias, incrementos, gastos médicos y gastos escolares, desde el mes de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2022, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, más las cuotas alimentarias regulares que se generen a partir del 01 de abril de 2022, con sus respectivos intereses legales.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor **RENÉ DE JESÚS BERMÚDEZ CARDONA**, fijándose como agencias en derecho, la suma de **QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$500.684.07)**, correspondientes al 7% del mandamiento de pago reconocido, al no haberse presentado oposición a la demanda por parte del mismo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.